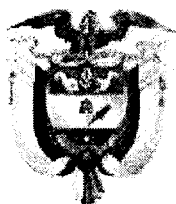


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 20476 DEL 14 JUNIO 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (UIT)

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracción al

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 7 “CODIGO DE INFRACCION” el Policía de Tránsito demarco el código 589, de la Resolución 10800 de 2003 que establece; “(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación. (...)”.

Por otra parte se evidencia que en la casilla 16 “OBSERVACIONES” de los IUIT el respectivo policía de tránsito describió que la conducta presuntamente reprochable en la que se incurrió, fue por que el vehículo contaba con las llantas lisas, a saber:

INFORME	FECHA	PLACA	OBSERVACIONES
406812	7 de enero de 2014	VOV808	“(…) Es despachado con 01 llanta lisa (...)”
406811	7 de enero de 2014	TOP277	“(…) Es despachado con 01 llanta lisa (...)”
406813	9 de enero de 2014	SZR905	“(…) Es despachado con 01 llanta lisa y otra regrabada (...)”
0005913	10 de enero de 2014	UIA132	“(…) presenta 02 llantas traseras lado derecho lisas, 01 llanta delantera lado izquierda lisa (...)”
426421	22 de enero de 2014	SJP396	“(…) 02 llantas traseras lisas no cumplen labrado establecido (...)”
0005927	29 de enero de 2014	TKC430	“(…) 02 llantas traseras lado derecho lisas (...)”

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de la Función Pública a las entidades del Estado se les otorga campos de aplicación y competencias sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales, por lo tanto, Decreto 101 de 2000, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones”, estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a saber:

“(…) **Artículo 42.** Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes:

(...)

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

(...)

5. Las demás que determinen las normas legales. (...)"

(Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", se establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas, por la Supertransporte por lo tanto, en su artículo 3° dispuso:

"(...) Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"

En ese orden de ideas se puede inferir que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Transito son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ante las anteriores precisiones; es necesario establecer las diferencias entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia, en ese sentido, es preciso traer a colación las consideraciones del Consejo De Estado¹, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofia Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, 24 De Septiembre De 2009.

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

"(...) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

[...]

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.(...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad:

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De acuerdo a lo anterior; se debe precisar que el hecho generador de la infracción; en relación con el estado de las llantas del automotor, ha sido un tema estudiado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte mediante el Oficio N° MT-1350-2-47004 del 15 de agosto de 2008, mediante el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico – mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del **sistema de señales visuales** y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y **demostrar su estado adecuado de llantas**, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la norma citada, sobre revisión técnico mecánica de debe verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
5. Eficiencia del sistema de combustión interno
6. Elementos de seguridad
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos
8. **Las llantas del vehículo**
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este no es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico-mecánica, por lo tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002.

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitiremos absolver los interrogatorios planteados en el escrito de consulta así:

1. Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte.
2. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No. 17.777 de 2002.
3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002.

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

4. Las condiciones técnico-mecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motiva del presente escrito (...)"

(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

De esa manera, se deduce que la administración no puede exceder la órbita de su competencia, y pronunciarse sobre temas que no son de su resorte; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política

"(...) Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con las llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la Ley 769 de 2002, toda vez que este es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico mecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 de 2002.

Con base en lo anterior y del análisis de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT) pluricitados se concluye la conducta reprochable corresponde al sector tránsito y no al transporte, por lo que se encuentra debidamente soportado, motivo suficiente para remitir por competencia a la autoridad competente.

Ahora bien, observando los datos contenidos en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT) no se encuentra información alguna que logre establecer la entidad competente según la jurisdicción demarcada en el IUIT.

Así las cosas, como quedo claro que no es competencia de esta Superintendencia abrir investigación por la posible conducta reprochable y en vista de que no se pudo constatar la entidad competente para lo pertinente, este Despacho procederá a archivar los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT), en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

AUTO N° 20476 DEL 14 JUNIO 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

INFORME	FECHA	PLACA	OBSERVACIONES
406812	7 de enero de 2014	VOV808	"(...) Es despachado con 01 llanta lisa (...)"
406811	7 de enero de 2014	TOP277	"(...) Es despachado con 01 llanta lisa (...)"
406813	9 de enero de 2014	SZR905	"(...) Es despachado con 01 llanta lisa y otra regrabada (...)"
0005913	10 de enero de 2014	UIA132	"(...) presenta 02 llantas traseras lado derecho lisas, 01 llanta delantera lado izquierda lisa (...)"
426421	22 de enero de 2014	SJP396	"(...) 02 llantas traseras lisas no cumplen labrado establecido (...)"
0005927	29 de enero de 2014	TKC430	"(...) 02 llantas traseras lado derecho lisas (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: **PUBLIQUESE** por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS

Revisó: Jimmy Alexander Cardozo Real - Abogado

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT

C:\Users\johnherrera\Documents\quipux\Apertura

